

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación-76001-31-03-009-2019-00186-00

Santiago Cali, nueve de abril de dos mil veintiuno

En atención a lo manifestado y solicitado por los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el presente asunto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- PONER en conocimiento de la parte demandante que los correos electrónicos de la Representante legal de la Sociedad Acostas & Cia S. en C. en Liquidación, Adriana Ramos Garbiras, es adrianaramos2002@yahoo.com y de su apoderado judicial, doctor Julián Andrés Segura Restrepo, es julianse1411@hotmail.com.

Segundo.- Sobre la solicitud de remisión del traslado de la demanda en forma virtual, se le informa que la misma ya fue enviada al correo julianse1411@hotmail.com.

Tercero.- Del recurso de reposición y subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, se correrá traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, ello en razón que dicha extremo procesal ya se encuentra notificado por conducta concluyente mediante proveído del 25 de marzo de 2021, notificado por estado el 26 del mismo mes y anualidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ae282b4866f368a032649c7ab5c16e127b4e397d24841ed32f4d0c20e03c4b

Documento generado en 09/04/2021 11:33:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve de abril de dos mil veinte

1ª. Instancia – Verbal (2019-00288)

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de la cual solicita que la audiencia inicial a realizarse dentro de este asunto se haga de manera presencial, dado que no cuenta con los medios tecnológicos para realizarla virtualmente y sobre ello tiene por decir el despacho que, desafortunadamente, no se puede acceder a practicar presencialmente dicha audiencia, dadas las condiciones de salubridad que actualmente estamos pasando debido a la pandemia ocasionada por el covid 19.

El decreto 806 de 2020 nació a la vida jurídica, primordialmente, para la protección, tanto de los usuarios de la justicia, como de los servidores públicos que la imparten, de ahí que, salvo en casos supremamente especiales, donde no haya más alternativa, se permite la presencialidad, de resto todo debe ser a través de la virtualidad.

Siendo así las cosas, se estima que es deber del apoderado judicial de la parte demandante proveerse de los medios tecnológicos para que él y el representante legal de dicha parte, accedan virtualmente a la diligencia, agregándose que en realidad no se trata de algo extraordinario, pues simplemente se requiere de un computador con cámara y acceso a internet. En consecuencia, el Juzgado niega la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2111e69e489ec51bdec6af144ab41294c3a0f89505a3830e89a28568c36d5d0

Documento generado en 09/04/2021 11:33:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veinte

1ª. Instancia – Verbal (2019-00288)

El apoderado judicial de la parte demandante ha presentado solicitud para la entrega de los títulos de depósito judicial consignados por cuenta del presente asunto.

Para resolver tal petición, el despacho tuvo en cuenta que sobre los mentados dineros ha existido embargo, inicialmente por cuenta del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo allí adelantado por la firma Portafolio de Valores S.A. contra C.I. SOLOMETALES S.A. Y/O (radicación 2009-00476) y posteriormente por cuenta de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de reorganización empresarial de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE METALES SOLOMETALES S.A.S. (expediente 43459), a donde fue remitido el proceso ejecutivo, lo cual impediría dicha entrega, pero igualmente ha tomado en consideración que, conforme al auto fechado julio 06 de 2020, la superintendencia en mención dispuso levantar todas las medidas de embargo que pesaban sobre bienes de la concursada, lo cual incluyó las cautelares ordenadas en el ejecutivo con radicación 2009-00476, pues, conforme a los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, las medidas cautelares ordenadas en procesos ejecutivos o de cobro que se hayan incorporado al proceso de reorganización, quedarán a disposición del juez del concurso, quien determinará si éstas siguen vigentes o si deben levantarse, según convengan a los objetivos del proceso de insolvencia, por lo tanto estaba facultada para ese levantamiento.

Siendo así las cosas, para este juzgado no hay duda que actualmente no existe ninguna medida de embargo respecto a los cánones de arrendamiento consignados por cuenta del presente asunto y siendo ello así, se ordena que los mismos le sean entregados al apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76839994b7cdccb85af5911ed156286a7e926812e22d204dbc368df646b32c9
b**

Documento generado en 09/04/2021 11:33:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**